

Síntesis SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la titular de la Unidad de Fiscalización tiene facultades para desahogar la consulta planteada, respecto del porcentaje que se debe retener mensualmente para cubrir el monto total del remanente no comprobado o ejercido que no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Estatales

Hechos: El Partido del Trabajo realizó consulta a la Unidad de fiscalización del INE con la finalidad de conocer si se debe retener el 50% de las ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente.

Resolución INE: La Unidad de Fiscalización determinó que se debe entender que será la totalidad de la ministración mensual hasta completar el total del reintegro, ya que, no se advierte un porcentaje en específico mensual.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- i. Se transgreden los principios de los principios de legalidad, certeza, equidad y proporcionalidad, ya que, el retener la totalidad de las ministraciones pone en riesgo el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.

Razonamientos:

- La materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio a todos los partidos políticos, ya que la norma analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización admite interpretación al no ser contundente en que deba ser el total de la ministración.
- Es precisamente ese vacío normativo u oportunidad de interpretación en el cual el Partido del Trabajo sustenta la consulta lo que hace que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización.
- En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General. Similar criterio asumió este órgano colegiado al resolver el SUP-RAP-110/2021.

RESUELVE

Se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-112/2022 Y SUP-RAP-113/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS GARCÍA, NICOLAS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el oficio INE/UTF/DRN/4427/2022, mediante el cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al Partido del Trabajo respecto su consulta relativa al porcentaje que se debe retener mensualmente para cubrir el monto total del remanente no comprobado o ejercido que no haya sido reintegrado por el Comité Ejecutivo Nacional o los

Comités Estatales, ello por no tener facultades para desahogarla.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes controvierten la respuesta que emitió la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual determinó que la autoridad administrativa electoral se debe apegar a los Lineamientos para reintegro de remanente no ejercido o comprobado de actividades ordinarias y específicas, por lo que, con base en el artículo 10 de los citados lineamientos, se debe entender que será la totalidad de la ministración mensual hasta completar el total del reintegro, ya que no se advierte un porcentaje específico de la ministración mensual.

Por lo anterior, los partidos recurrentes consideran que se transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad y proporcionalidad, ya que la respuesta consistente en retener la totalidad de las ministraciones limita su actuar como entidades de interés público y pone en riesgo el cumplimiento de sus fines esenciales.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **A. Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización.** Mediante oficio de dos de marzo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo realizó consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre los siguientes puntos:

“1.- En el supuesto que el Comité Ejecutivo Nacional o algún Comité Ejecutivo Estatal de este partido no hayan reintegrado un remanente determinado en la revisión de ejercicios anteriores, ¿El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos



Locales Electorales deben aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior, así como el del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de retener el 50% de las ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente?

2.- En caso de que no sea procedente que el Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales Electorales observen los criterios sustentados por la Sala Superior, así como del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ¿Cuál es el porcentaje que se debe retener de manera mensual?"

- 2 **B. Oficio impugnado (INE/UTF/DRN/4427/2022).** El siete de marzo de este año, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo en el sentido de que, la autoridad electoral se debe apegar a la legislación aplicable, por lo que, con fundamento en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegro de remanente no ejercido o comprobado de actividades ordinarias y específicas, las autoridades retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente, ya que no se especifica un límite de porcentaje de ministración que deberá ser retenida, por lo que, se debe entender en su totalidad.
- 3 **C. Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el diez de marzo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo y MORENA interpusieron ante la autoridad responsable sendos recursos de apelación.
- 4 **D. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales los expedientes SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022, para los

efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

- 5 **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los recursos indicados en el rubro, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 6 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 Lo anterior, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para controvertir el oficio de respuesta de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del porcentaje de ministración que deberá ser retenido, para el reintegro de remanente no ejercido o comprobado de actividades ordinarias y específicas de los Comités Ejecutivos Nacionales o de los Comités Estatales.

IV. ACUMULACIÓN

- 8 De la revisión de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues ambas están relacionadas con la respuesta

¹ En adelante, Ley de Medios.



emitida por la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/UTF/DRN/4427/2022; por ende, a fin de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, y conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-113/2022, al diverso SUP-RAP-112/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 9 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 11 Los recursos de apelación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13,

párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se señala.

- 12 **A. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de los partidos políticos apelantes; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los correspondientes conceptos de agravio.
- 13 **B. Oportunidad.** Los escritos de recurso de apelación se presentaron de manera oportuna, porque el acuerdo controvertido se emitió el siete de marzo de dos mil veintidós y se notificó al Partido del Trabajo el ocho siguiente, por lo que, acorde a lo previsto en el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, surtió sus efectos ese mismo día. En tanto que MORENA se hace sabedor del acto impugnado, a partir del mencionado día ocho.
- 14 En consecuencia, el plazo para impugnar en ambos casos transcurrió del miércoles nueve al lunes catorce de marzo, sin computar el sábado doce y domingo trece al ser inhábiles, con fundamento en lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la materia de impugnación no está relacionada con algún procedimiento electoral que actualmente se desarrolle.
- 15 Por tanto, si las demandas se presentaron el jueves diez de marzo, resulta evidente su oportunidad.



- 16 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque los recursos de apelación fueron interpuestos por el Partido del Trabajo y MORENA, sujetos legitimados en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que lo hacen a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.
- 17 **D. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que, respecto del SUP-RAP-112/2022, el Partido del Trabajo controvierte la emisión de la respuesta que la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio a su escrito de consulta. Mientras que, en el SUP-RAP-113/2013, se acredita dado que, la respuesta emitida es de carácter general y surte consecuencias para la generalidad de partidos políticos.
- 18 **E. Definitividad y firmeza.** También se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO

A. Tesis de la decisión

- 19 Al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, la Sala Superior advierte, de oficio, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no es autoridad competente para la emisión del oficio impugnado.

20 Lo anterior, porque la consulta presentada por el Partido del Trabajo implica que se deba asumir un criterio general y abstracto, que resultará obligatorio para todos los partidos políticos, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

B. La competencia como presupuesto procesal

21 La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*", estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

22 Así, la Sala Superior² ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

23 La competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo

² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.



hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable³.

- 24 La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.
- 25 Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.⁴
- 26 En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

³ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

C. Consultas en materia de fiscalización

- 27 El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la Unidad Técnica de Fiscalización orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas⁵.
- 28 Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen. El Reglamento distingue tres supuestos.

- El primero, es aquel que será resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**

En este caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

- El segundo supuesto, es aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica **emitir criterios de interpretación del Reglamento**; o bien, si la Unidad Técnica de Fiscalización propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.

En este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir

⁵ Véase el artículo 16.



el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

- Finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización**.

En este supuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá diez días a partir del siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

D. Caso concreto

- 29 En primer término, es relevante precisar, que el recurrente consultó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, en el escrito que dio origen al oficio impugnado, lo siguiente:

1.- En el supuesto que el Comité Ejecutivo Nacional o algún Comité Ejecutivo Estatal de este partido no hayan reintegrado un remanente determinando en la revisión de ejercicios anteriores, ¿El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales deben aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior, así como el del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de retener hasta el 50% de las ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente?

2.- En caso que no sea procedente que el Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales Electorales observen los criterios sustentados por la Sala Superior, así como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ¿Cuál es el porcentaje que se debe retener de manera mensual?

30 Adicionalmente, del escrito de consulta se advierte que el Partido del Trabajo expuso que, de conformidad a lo previsto en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, se advertía que:

- Se debe girar oficio a las personas responsables del órgano de finanzas de los partidos, mediante el cual se le informe el monto que tendrá que reintegrar, así como el beneficiario, número de cuenta y la institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro.
- Otorgar un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que efectúe el reintegro solicitado.
- En caso de que el partido realice el depósito o transferencia correspondiente, deberá remitir a los Organismos Públicos Locales, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro efectuado.
- Por otro lado, el artículo 10 de los lineamientos para el reintegro, señala que, si los remanentes no son reintegrados en el plazo establecido, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.
- En vista lo anterior, expuso que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia TEMM-RAP-009/2019, determinó que para el cobro de remanentes no se podría superar el cincuenta por ciento de la ministración mensual para el financiamiento público. Asimismo, señaló que la Sala Superior ha establecido que las sanciones impuestas no deben impedir la supervivencia de los partidos políticos.



- 31 Frente lo anterior, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización sustentó su competencia para desahogar la consulta en los artículos 192, numeral 1, inciso j)⁶, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización⁷.
- 32 En concepto de este órgano jurisdiccional, de las disposiciones que citó la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la consulta formulada por el Partido del Trabajo, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.
- 33 Lo anterior se fortalece al considerar que es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.

6

CAPÍTULO IV De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

⁷ Artículo 16.

Procedimiento para su solicitud

(...)

4. La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

- 34 Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del Partido del Trabajo es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice y se pronuncie sobre el alcance y obligatoriedad de lo previsto en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas,⁸ lo cual implica la posibilidad de emitir una norma en materia de fiscalización que tendrá carácter obligatorio.
- 35 A partir de lo anterior, se considera que la responsable se arrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió una disposición que regula facultades de la Comisión de Fiscalización y la consulta excede del ámbito de competencia, porque la citada Unidad solo puede resolver aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.
- 36 Contrario a lo descrito, la cuestión planteada en el caso implica analizar el alcance de la normatividad que regula el reintegro de los remanentes no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, y fijar el

⁸ Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.



porcentaje máximo de disminución de la ministración mensual a la que tienen derechos los partidos políticos.

- 37 Es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el desarrollo de las normas de fiscalización, dentro de las que se encuentran las del reintegro de los remanentes no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, corresponden al Reglamento de Fiscalización⁹.
- 38 En esa misma línea argumentativa, aun cuando el reintegro se debe dar inexorablemente, la determinación sobre el monto a descontar de las ministraciones mensuales, cuando se actualiza el supuesto del artículo 10 del lineamiento antes referido, implica fijar el alcance e interpretación o, en su caso, la modificación de los lineamientos para reintegrar los remanentes no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.
- 39 De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la pretensión del Partido del Trabajo es la emisión de un criterio o una norma general y obligatoria que afectaría o beneficiaría a todos los partidos políticos.
- 40 En consecuencia, la materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio a todos los partidos políticos, ya que la norma analizada por la Unidad

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2018 y acumulado.

Técnica de Fiscalización admite interpretación al no ser contundente en que deba ser el total de la ministración.

41 Es precisamente ese vacío normativo u oportunidad de interpretación en el cual el Partido del Trabajo sustenta la consulta, lo que hace que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización.

42 En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General.

43 Similar criterio asumió este órgano colegiado al resolver el SUP-RAP-110/2021.

44 Por lo expuesto, ante la incompetencia de la autoridad responsable, es innecesario abordar el estudio de los agravios.

VIII. EFECTOS

45 Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

- i. **Revocar** el oficio impugnado.
- ii. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la consulta formulada por el Partido del Trabajo.
- iii. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

46 Con base en lo expuesto, se aprueban los siguientes



IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-113/2022 al diverso identificado con la clave SUP-RAP-112/2022.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DRN/4427/2022, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.